



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
GUADALAJARA DE BUGA**

Edificio Condado Plaza
Calle 7 No. 13-56 Of. 411. Tel. (2) 2369017.
j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA N° 013

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga, febrero tres (3) de dos mil
veintiuno (2021).

REF.: Proceso verbal de declaración de existencia de
UNIÓN MARITAL DE HECHO, promovido por JHON
FREDY CHAMORRO JARAMILLO contra LEONARDO
QUINTERO SERNA y MARIA BETTY GUZMAN HOLGUIN,
herederos determinados e indeterminados de la
causante MARIA ELENA QUINTERO GUZMAN.
Radicado Único Nacional 76-111-31-10-002-2018-
00234-00. Primera Instancia.

I. OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO.-

Consiste en proferir sentencia de primera instancia
dentro del proceso verbal de declaración de existencia de UNIÓN MARITAL DE
HECHO, promovido por JHON FREDY CHAMORRO JARAMILLO contra
LEONARDO QUINTERO SERNA y MARIA BETTY GUZMAN HOLGUIN, padres y
herederos determinados de la causante MARIA ELENA QUINTERO GUZMAN, lo
mismo que contra los herederos indeterminados de la precitada de cujus; una
vez que se ha surtido el trámite previsto para esta clase de procesos en el
Capítulo I, Título I, de la Sección Primera del Libro 3º, artículos 368 y
siguientes del Código General del Proceso; cumpliéndose, además, con el
supuesto de hecho consagrado en el numeral 2º del artículo 278 del Código
General del Proceso, para dictar sentencia por no existir pruebas para
practicar.

**II LA DEMANDA Y LOS HECHOS EN LOS CUALES SE
SUSTENTAN LAS PRETENSIONES.**

En demanda que por reparto correspondió conocer a este juzgado, actuando en nombre propio el profesional del Derecho abogado JHON FREDY CHAMORRO JARAMILLO, pidió a la Rama de Familia de la jurisdicción ordinaria del Estado, declare que entre él y la causante MARIA ELENA QUINTERO GUZMAN, existió una unión marital de hecho que se **INICIÓ EL 10 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2011** y finalizó el 19 de julio del año 2018; declarándose, en consecuencia, disuelta la sociedad patrimonial conformada entre los precitados compañeros permanentes, con la respectiva condena en costas a la parte demandada.

Los hechos en los cuales el actor fundamenta la viabilidad de las pretensiones objeto de dicha demanda, aluden que JHON FREDY CHAMORRO JARAMILLO y MARIA ELENA QUINTERO GUZMAN conformaron una unión de vida estable, permanente y singular, con mucha ayuda tanto económica como espiritual, al extremo de comportarse exteriormente como marido y mujer; trato que se dispensaban en privado y en público, en sus relaciones con parientes y amigos durante un lapso de 7 años comprendidos entre el **10 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2011** y el 19 de julio del año 2018, fecha esta última en la que se produjo el deceso de MARIA ELENA QUINTERO GUZMAN y la criatura que se gestaba en su vientre, puesto que estaba embarazada y a punto de dar a luz, sin que por tal razón haya subsistido descendencia de la pareja, ya que MARIA ELENA padecía de miomas uterinos que la llevaron a someterse a tratamiento médico para poder procrear.

III EL TRABAMIENTO DE LA RELACION JURIDICO PROCESAL.-

Con los herederos determinados.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 87 del Código General del Proceso, la parte demandada en este proceso quedó conformada por LEONARDO QUINTERO SERNA y MARIA BETTY GUZMAN HOLGUIN, padres de MARIA ELENA QUINTERO GUZMAN, en calidad de herederos determinados según lo establece el artículo 1046 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la ley 29 de 1982; lo mismo que por los herederos indeterminados de la precitada causante.

En término hábil la apoderada judicial de los herederos determinados contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones; argumentando para tal efecto, que de acuerdo con lo manifestado por la demandada MARIA BETTY GUZMÁN HOLGUIN, su hija MARIA ELENA, quien residió en la casa materna hasta el día en que falleció, **EMPEZÓ A CONVIVIR BAJO EL MISMO TECHO CON EL DEMANDANTE A PARTIR DEL MES DE DICIEMBRE DE 2017**, cuando ésta le pidió a la progenitora que dejara que JHON FREDY se quedará un par de meses en la **CASA QUE ERA DE PROPIEDAD DE LA SEÑORA MARIA BETTY**, teniendo en cuenta que éste iba a realizar una construcción en la vivienda de su señora madre, inmueble en el cual él siempre había vivido; que en el mes de enero de 2018 la señora MARIA BETTY se entera que su hija MARIA ELENA se encontraba embarazada y para no generar inconvenientes accedió a que ésta y el novio se quedaran viviendo en su casa; circunstancia por la cual los precitados demandados no están de acuerdo en que la unión marital de hecho cuya declaratoria se depreca hubiera perdurado más de 7 años, puesto que antes de diciembre de 2017 tenían una relación de noviazgo, durante la cual cada uno vivía por separado en su respectiva casa.

Con los herederos indeterminados.-

A su turno, la curadora ad litem de los herederos indeterminados, previa notificación del auto admisorio de la demanda y dentro del respectivo término del traslado, se pronunció sobre los hechos indicando que es cierto el hecho respaldado con el respectivo registro civil de nacimiento de los pretensos compañeros permanentes, mientras que de los demás indicó que no le constaba lo que en ellos se afirmaba. Respecto a las pretensiones manifestó que se atenía a lo probado. (Folios 64 y 65 del cuaderno único).

IV PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO.-

De la parte demandante.

Documental.-

Con la demanda se allegaron los siguientes documentos:

- Registro Civil de Defunción de MARIA ELENA QUINTERO GUZMAN.
- Registro Civil de Nacimiento de MARIA ELENA QUINTERO GUZMAN.
- Acta de declaración bajo juramento rendida el día 27 de septiembre de 2018, por MARIA DEL PILAR DUQUE.
- Acta de declaración bajo juramento rendida el 28 de septiembre de 2018, por JUAN PABLO ROMERO.
- Registro Civil de Nacimiento de JHON FREDY CHAMORRO JARAMILLO.
- Certificaciones de no trámite de sucesión de la causante MARIA ELENA QUINTERO GUZMAN expedidas por las Notarías Primera y Segunda del Círculo de Buga.

Testimonial.-

Por solicitud de la parte demandante se recepcionaron los siguientes testimonios:

MARÍA DEL PILAR DUQUE CIFUENTES, mujer de 54 años de edad, expuso que conoció a la causante MARÍA ELENA QUINTERO GUZMAN en el año 2006, porque ambas eran empleadas de la Rama Judicial; trato que inicialmente tenían por vía telefónica, ya que la causante laboraba en el juzgado del municipio de Yotoco y ella laboraba en Buga; que en el año 2011 fueron compañeras de trabajo en el Juzgado Primero Penal del Circuito de esta ciudad. Refiere que aproximadamente en el año 2007 conoció al demandante JHON FREDDY CHAMORRO, porque es abogado litigante; que antes del año 2011, llegaron a coincidir en reuniones sociales de compañeros, a las que también asistían el demandante y MARIA ELENA como pareja. Agrega que cuando ella y MARIA ELENA empezaron a trabajar juntas, se volvieron muy buenas amigas y por esa razón hacían salidas esporádicas en las cuales JHON FREDY siempre estaba acompañando a MARIA ELENA, como por ejemplo al Centro Vacacional Yanaconas donde la pareja dormía en el mismo cuarto; que también tuvo oportunidad de verlos comprando remesa en el mercado campesino y que pese a que posteriormente MARÍA ELENA cambió de despacho judicial, siguieron compartiendo tiempo juntas, pues

quedaban en oficinas cercanas, razón por la cual la causante siempre le expresó su deseo de tener hijos y le comentó de los tratamientos médicos a los que se sometió para tal fin, que incluían exámenes de espermograma para JHON FREDDY. Refiere que sabía de los problemas que existían entre MARÍA ELENA y la mamá por la relación sentimental que sostenía con JHON FREDY, tanto así que unos 7 u 8 años atrás MARÍA ELENA le pidió que le arrendara una pieza porque había tenido un problema con la mamá y no podían irse a vivir a la casa de JHON FREDDY porque dicho inmueble recién había sido arrendado, pero MARÍA ELENA solucionó los problemas en la casa y no se fue de allí, que era donde vivía con JHON FREDY. Asegura que nunca le conoció más parejas a MARÍA ELENA y que ésta se refería a JHON FREDY como su esposo y que todos los conocidos los veían como compañeros, como el "esposo", al punto que MARÍA ELENA era quien le administraba el dinero a JHON FREDDY para ahorrar y poder ir consiguiendo cosas. Afirmó que tuvo conocimiento que la causante y demandante compraron un carro para ahorrar en gastos de transporte de la señora MARIA BETTY, quien debía ir a Cali constantemente a citas médicas. Explicó que MARÍA ELENA vivía con JHON FREDY porque ella le comentaba que le organizaba los procesos que llevaba el compañero en el ejercicio de la profesión de abogado, y que en ocasiones cuando JHON FREDDY necesitaba algo, todo se encontraba en la casa de MARÍA ELENA.

ALEJANDRO GIL ZUÑIGA, varón de 34 años de edad, expresó que se conoce con el demandante desde que ambos eran niños; que a MARÍA ELENA la conoce desde el año 2011, porque arrimaban seguidamente al negocio de alquiler de películas de propiedad del declarante. Indica que en ocasiones entró a la casa donde vivían MARÍA ELENA y JHON FREDY, enterándose que formalizaron su relación en el año 2006 o 2005, porque MARÍA ELENA le comentó que querían tener un hijo. Que sabía que JHON FREDY era el que compraba la remesa porque los veía juntos en el mercado campesino y en otras ocasiones por comentarios que él le hacía cuando venían de hacer las compras y arrimaban a su negocio; que en el año 2012 él entró a la casa donde vivía la pareja que era un solo piso y allí tuvo oportunidad de observar que ellos ocupaban un cuarto, y que lo mismo le manifestaba MARÍA ELENA.

JUAN EUGENIO SÁNCHEZ MURGUEITO, manifestó que conoce al demandante desde hace 20 o 30 años; que a MARIA ELENA la conoció más o menos entre los años 1994 o 1995 cuando era secretaria del Dr. CRUZ. Afirma que los conoció siendo pareja hace 7 u 8 años, porque siempre andaban juntos y él les vendía lociones y a veces iba a la casa a cobrarles las cosas que adquirían; que como pareja veía que entre ellos existía confianza y compartían gastos; que muchas veces se los encontraba mercando juntos en el mercado campesino; que dicha relación se inició más o menos para el año 2007 o 2008 y por fotografías se enteró que MARÍA ELENA estaba en embarazo.

JUAN PABLO ROMERO TABARES, tiene 40 de edad y es el secretario del Juzgado Primero Especializado de esta ciudad; refiere que conoció a la causante MARIA ELENA QUINTERO en el año 2002, cuando coincidieron en laborar al servicio de la Rama Judicial, teniendo la oportunidad de trabajar juntos como empleados en el juzgado Promiscuo Municipal de Yotoco en el año 2008, época en la que el demandante la frecuentaba para enamorarla. Que para mediados del año 2012, MARIA ELENA le comentó que tenía una relación más cercana con JHON FREDDY y que él había comenzado a quedarse en la casa de ella y ella en la casa de él. Que las ocasiones en que visitó la casa de MARÍA ELENA, infería que JHON FREDDY residía allí por fotos que observó en la vivienda y por comentarios que escuchaba. Que JHON FREDDY no gozaba de mucha acogida entre la familia de MARÍA ELENA, pero no sabe el motivo de dicha actitud. Que en el año 2009 ya eran novios y JHON FREDDY hizo todo el acompañamiento necesario para la recuperación médica de MARIA ELENA porque por esa época se accidentó cuando se desplazaba en una motocicleta.

Pruebas de la parte demandada.

Documental.-

- Certificación expedida por COOMEVA EPS el día 29 de noviembre de 2018.
- Certificación expedida por Juriscoop el día 14 de enero de 2019.
- Formato único de noticia criminal, de la Fiscalía General de la Nación.

Testimonial.-

Por solicitud de los herederos determinados demandados, se practicaron los siguientes testimonios:

JUAN RAMÓN PÉREZ CHICUE, expresó que hace aproximadamente 20 o 25 años conoció a la causante MARÍA ELENA QUINTERO GUZMAN, cuando él era empleado del Juzgado Segundo Promiscuo de familia de Buga, porque para esa época la demandada MARÍA BETTY GUZMAN, madre de MARIA ELENA, era aseadora en los juzgados. Refiere que durante ese tiempo hizo buena amistad con la señora MARÍA BETTY, e incluso fue profesor de su hija MARÍA ELENA en la universidad y luego trabajó con ésta cuando él ejercía la profesión de abogado litigante; que posteriormente volvió a tener contacto con ella cuando él ingresó a la Rama Judicial y MARIA ELENA laboraba en un juzgado; recordando al respecto que en febrero del año 2018 tuvo la oportunidad de encontrársela y ella le comentó que estaba en embarazo y que CHAMORRO era el padre la criatura que estaba gestando y que a raíz del embarazo estaban viviendo juntos en la casa de la señora BETTY; que antes de eso no le conocía a nadie como compañero y ni siquiera sabía de la relación que MARIA ELENA tenía con JHON FREDDY, de la cual se vino a enterar en el momento de la mencionada charla, nunca lo había hecho partícipe de cuestiones afectivas, puesto que solamente hablaban del trabajo y de su familia, pero él nunca le conoció a nadie e incluso la visitaba en la casa y durante esa época no le conoció pareja.

NELLY PAOLA ARENAS POTES, manifestó que fue amiga de MARÍA ELENA aproximadamente durante 31 años, refiriendo respecto de dicha amistad que ambas conocieron a JHON FREDDY en la época del colegio y que ya más adelante, para el año 2011, MARÍA ELENA le comentó que había iniciado una relación con él y fueron novios desde allí hasta la fecha en que ésta falleció; agrega que el demandante era el padre del bebé que MARÍA ELENA estaba esperando y que por comentarios que ella le hizo sabía que el demandante se estaba quedando en la casa de MARIA ELENA desde diciembre del año 2017, suceso que recuerda porque para esa época salieron a comer con motivo de su cumpleaños; que hasta ese momento el conocimiento que

ella siempre tuvo por comentarios de la misma MARÍA ELENA es que eran novios, pero que para dicho diciembre su amiga le comentó que ya JHON FREDDY se estaba quedando en la casa de ella, porque en la casa de él estaban haciendo unos arreglos. Expresó que MARÍA ELENA siempre deseó casarse y tener hijos y que durante la relación con JHON FREDDY siempre manifestó que él decía que no quería ni casarse ni tener hijos y por eso siempre tuvieron una relación de novios. Así mismo, refirió que MARÍA BETTY GUZMAN HOLGUIN, madre de MARIA ELENA, no tenía buena relación con JHON FREDDY porque él no contribuía con los gastos de la casa y no lo quería como pareja para su hija. Refiere que es cierto que el demandante y MARIA ELENA compraron un carro antes de empezar a vivir juntos.

CARLOS HERNANDO ESCOBAR MELO, es funcionario de la Rama Judicial y manifestó que conoció a MARÍA ELENA y a JHON FREDDY porque durante varios años fue cliente de la señora MARÍA BETTY GUZMÁN HOLGUIN, quien diariamente le vendía su almuerzo. Indica que la señora MARIA BETTY le facilitaba el cuarto de la causante para hacer su siesta y se enteró que el demandante era el novio de MARIA ELENA porque los vio juntos en unas fotografías; que 3 años antes de producirse el fallecimiento de MARIA ELENA, empezó a ver que JHON FREDDY CHAMORRO JARAMILLO iba a almorzar a la casa de la señora BETTY y en el mes de diciembre del año 2017 BETTY le comentó que JHON FREDDY estaba viviendo en su casa; rememorando al respecto, que para esa época compraron un ventilador que instalaron en el cuarto de MARIA ELENA que era el que le facilitaban a él para hacer la siesta del medio día.

La abogada DANIS CAICEDO MORENO expresó que fue amiga de la causante desde el año 1995, porque empezaron a estudiar derecho y fueron compañeras de carrera. Refiere que en el año 2011 MARÍA ELENA le comentó que JHON FREDDY CHAMORRO la estaba cortejando, pero que aún no tenían una relación porque solamente habían empezado a hablar; que en el año 2013 la declarante conoció al demandante ya como novio de MARIA ELENA. Afirma que como ella litigaba acá en Buga, muchas veces llegó a quedarse de un día para otro en la casa de MARÍA ELENA, oportunidades en las que ocasionalmente se encontró con JHON FREDDY cuando iba a almorzar a la casa de la señora BETTY, pero nunca lo vio establecido de forma

permanente en el precitado inmueble. Refiere que ella siempre le preguntaba a su amiga que cuándo se iba a organizar, porque sabía que ese era su deseo, pregunta a la cual MARÍA ELENA siempre respondió que CHAMORRO no quería, que la respuesta que le daba él a ella era que así estaban bien. Recuerda que en el año 2017 MARÍA ELENA le comentó que JHON FREDY había decidido irse a vivir a la casa de ella porque iban a hacer unos arreglos en la casa de él, oportunidad en la que su amiga le expresó que por fin pudo organizarse con su pareja y que en febrero del año 2018 la llamó para comentarle que estaba embarazada.

OSCAR EMILIO DE JESUS BEJARANO COBO, también profesional del Derecho, afirmó que conoció a MARÍA ELENA desde que ésta frisaba los 17 años de edad, época en la que la señora MARÍA BETTY hacía el aseo en los juzgados, y posteriormente cuando MARIA ELENA laboraba como empleada de la Rama Judicial; que por ese motivo entablaron una amistad y visitaba la casa de MARIA BETTY porque allí almorzaban él y su familia. Refiere que para el año 2012 se enteró del noviazgo entre MARÍA ELENA y JHON FREDY, porque ella misma se lo confirmó. Que a raíz del embarazo de MARÍA ELENA, supo que la señora MARIA BETTY había aceptado que JHON FREDDY se quedará en la casa, porque estaban arreglando la casa de él y se quedaría unos días allí. Tuvo conocimiento que la convivencia de ambos duró aproximadamente 5 o 6 meses, porque fue directamente MARÍA ELENA quien le comentó tal situación; agregó que con anterioridad a esa época JHON FREDDY solamente visitaba a MARIA ELENA porque no estaba interesado en convivir bajo el mismo techo con ella.

KATHERINE PÉREZ CORREA, de 42 años de edad, expresó que durante 17 años prestó sus servicios como manicurista a la causante MARIA ELENA QUINTERO GUZMAN, cada 15 días y por la modalidad de domicilio en la casa de su clienta, con una duración de aproximadamente 4 horas; que a raíz de dicha labor se generó entre ella y la causante MARIA ELENA QUINTERO GUZMÁN una relación en la que se comentaban sucesos personales y familiares, lo mismo que compartían en las reuniones que hacían en sus casas; motivo por el cual se enteró que MARIA ELENA y JOHN FREDDY iniciaron una relación de noviazgo en el año 2011 y que en el mes de diciembre del año 2017 JHON FREDY se radicó en la casa materna de MARIA ELENA,

porque para esa época se iban a llevar a cabo reparaciones locativas en la casa del demandante.

La testigo AMANDA ESPINOSA GIRALDO, refirió que desde el año 2016 la demandada MARÍA BETTY GUZMAN le arrendó a ella la parte baja de su casa, y que por su condición de arrendataria del mencionado inmueble distinguía a la causante MARÍA ELENA QUINTERO GUZMAN y al demandante JHON FREDY, con quien tenía trato de saludo cuando lo veía. Refirió que aunque la parte del inmueble que ella habita es totalmente independiente del segundo piso que era habitado por la señora MARIA BETTY y nunca entró a la casa a compartir con ellos, se enteró del noviazgo de MARIA ELENA y JHON FREDY, porque eso era lo que ella escuchaba y veía, pero nunca los llegó a ver viviendo juntos ahí; que se dió cuenta del embarazo porque fue lo que ella escuchó y MARÍA ELENA le comentó *“pues un embarazo no se puede ocultar”*.

La señora LUZ DARY GUZMÁN HOLGUÍN es hermana de la demandada MARIA BETTY GUZMAN y tía de la causante MARÍA ELENA QUINTERO GUZMAN, afirma que por mucho tiempo su sobrina sostuvo una relación con JHON FREDDY, con quien se fue a vivir en el mes de diciembre de 2017 cuando quedó embarazada.

LUZ STELLA QUINTERO GUZMAN, es la hermana mayor de la fallecida MARIA ELENA QUINTERO GUZMAN y refiere que conoce al demandante JHON FREDDY CHAMORRO desde antes del año 2011, época en que él volvió a aparecer por la casa de su mamá MARIA BETTY GUZMAN HOLGUIN y de su hermana MARIA ELENA; indicando al respecto, que ella se fue a vivir a Panamá en el año 2017 cuando, época en la cual el demandante JHON FREDDY CHAMORRO no residía en el mismo inmueble en que vivían su progenitora y su hermana MARIA ELENA; que en enero del año 2018 ella regresó a Colombia y le comentaron que JHON FREDDY se quedaba eventualmente en la casa de progenitora MARIA BETTY GUZMÁN.

De oficio.-

Documental.-

De manera oficiosa el juzgado decidió tener como pruebas los siguientes documentos:

- Historia Clínica de MARIA ELENA QUINTERO GUZMAN del Centro Médico IMBANACO.
- Historia Clínica de MARIA ELENA QUINTERO GUZMAN de Sinergia Salud.

Interrogatorio de las partes.-

Al demandante.-

En el interrogatorio que oficiosamente el juzgado le practicó al demandante JHON FREDY CHAMORRO, éste manifestó que en su juventud se conoció con MARIA ELENA QUINTERO GUZMAN y que con ocasión del ejercicio de su carrera de abogado se encontraron nuevamente. Que al principio fueron amigos y luego sostuvieron una relación sentimental que progresó a una convivencia como compañeros permanentes, dentro de la cual incluyeron un proyecto de procrear hijos, donde él acompañó a MARIA ELENA en todos sus tratamientos y controles médicos. Que para el año 2011 vivía con MARIA ELENA en una casa de propiedad de su suegra MARIA BETTY GUZMAN, donde residían los tres; que allí hacían actividades de cumpleaños o celebraciones y que varios de sus clientes llegaron a ir allí; que también hicieron viajes al exterior, puesto que para el año 2013 fueron a Panamá, país que visitaron en dos oportunidades; que la relación que era reconocida por muchos servidores de la Rama Judicial, entidad para la cual laboraba MARIA ELENA, al punto que el día del fallecimiento de la compañera recibió una carta del Tribunal Superior de Buga en la que le a él expresaron las condolencias por la muerte de su compañera; refiere que la unión marital se constituyó en septiembre de 2011 y por eso él tenía ropa e incluso carpetas de su trabajo como abogado en dicha vivienda, donde vivía, dormía y comía; que en el año 2014 compraron un automóvil marca Renault Twingo que quedó a nombre de MARIA ELENA; que también la incluyó en una póliza de seguro de vida, en calidad de compañera permanente y que su suegra MARIA BETTY nunca estuvo de acuerdo con la relación que ellos sostenían.

En la diligencia de interrogatorio de parte que juzgado le practicó al demandado LEONARDO QUINTERO, progenitor de la causante MARIA ELENA QUINTERO GUZMAN, éste refirió que su hija MARIA ELENA QUINTERO GUZMAN y el demandante JHON FREDY CHAMORRO JARAMILLO fueron novios durante 7 u 8 años, enfatizando que antes del mes de diciembre del año 2017 ella vivía con su progenitora MARIA BETTY GUZMAN HOLGUIN, y que para esa época el mencionado varón no habitaba el mismo inmueble en el que residían las precitadas damas. Que su hija nunca le comentó que estuviera viviendo junto con el demandante, a quien vino a conocer el año 2014, cuando MARIA ELENA se lo presentó como el novio. Agregó, que vivía en la vecina ciudad de Tuluá y que cada 15 o 20 días venía a Buga a visitar a su hija MARIA ELENA y a la señora MARIA BETTY. Que en el mes de diciembre del año 2016 se quedó a dormir allí en dos ocasiones y nunca vió que JHON FREDY viviera con ellas. Que en diciembre de 2017 su hija MARIA ELENA estaba embarazada y empezó a ver que JHON FREDY estaba en la casa de ella de lunes a jueves, porque el fin de semana lo dedicaba a trabajar la fotografía con el hermano. Refirió que sabía que su hija se estaba haciendo un tratamiento para quedar en embarazo, porque ella se lo comunicó y muchas veces él la acompañó a Cali, incluso durante en el embarazo, pero que en dichas citas JHON FREDY siempre aparecía después de que la misma ya se había terminado y que muchas veces habló con JHON FREDY y le decía que por qué no se iban a vivir a un apartamento y éste le respondía que él no se iba a meter en obligaciones puesto que MARIA ELENA tenía su casa.

A su turno la demandada MARÍA BETTY GUZMÁN, expresó que conoció a JHON FREDY CHAMORRO JARAMILLO cuando éste tenía aproximadamente 16 años; que más o menos en los años 2013 o 2014 empezó a verlo de nuevo en la casa visitando a MARIA ELENA y ésta le informó que estaba saliendo con JHON FREDY. Refiere que aunque ellos estuvieron juntos en los paseos que hicieron a Panamá y San Andrés, el demandante no se quedaba a dormir en la vivienda que ella su hija habitaban, inmueble al que JHON FREDY llegó a vivir en diciembre del año 2017, época en la cual MARIA ELENA le dijo a ella que JHON FREDDY iba a vivir allí por unos meses mientras le arreglaban la casa donde él residía. Que finalizando enero MARIA ELENA le comentó a ella que aún no terminaban de arreglar la casa de JHON FREDY, y

que para inicios de febrero se dieron cuenta que MARIA ELENA estaba en embarazo y se quedaron viviendo allí hasta que su hija falleció.

V.- CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales.-

En el debate se encuentran acreditados los presupuestos procesales, en el entendido que este juzgado es competente para conocer en primera instancia de esta clase de procesos al tenor de lo previsto en el numeral 20 del artículo 22 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 1º del artículo 28 de la misma obra, por cuanto uno de los integrantes del extremo demandado tiene establecido su domicilio y lugar de residencia en esta ciudad de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.

Así mismo, el juzgado hace notar que en el trámite del presente proceso se ha presentado una situación que no permitió cumplir con el término de 1 año para dictar sentencia, ni existió la probabilidad de hacer uso de la facultad judicial de prorrogarlo por 6 meses más; puesto que debido a la situación excepcional de pandemia del virus Covid 19 que conllevó al confinamiento de la población colombiana, con el cierre inicial de despachos judiciales, para la posterior implementación del trabajo en casa del personal adscrito a la Rama Judicial, con movilización de expedientes y equipos de trabajo por fuera de las instalaciones del despacho, eventualidad que este caso concretó conllevó al extravío de la foliatura; suceso que de acuerdo a lo establecido en la sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019, fue informada la presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

Establecida entonces la competencia del juzgado para conocer del presente proceso, se aborda lo relacionado con la capacidad para ser parte, constatándose que tanto el demandante como los Gdemandados son personas naturales, mayores de edad, respecto de quienes se presume su capacidad legal según lo establecen los artículos 1503 y 1502 inciso final del Código Civil; y en torno a la capacidad para comparecer al proceso está plenamente establecida, habida consideración que el demandante es abogado y en el curso del proceso designó un profesional del derecho para que lo

siguiera representando judicialmente, mientras que, a su turno, el extremo pasivo estuvo representado por la abogada que ellos mismos designaron en el caso de los herederos determinados, y los herederos indeterminados estuvieron representados judicialmente por curador ad litem, auxiliar de la justicia que también es abogado en ejercicio, lo cual les faculta para ejercer el derecho de postulación ante los juzgados con calidad de Circuito; finalmente hay que indicar que la demanda reúne a cabalidad los requisitos formales que para ella ha establecido el estatuto procesal civil, razón por la cual el presupuesto procesal demanda en forma también confluye en este litigio.

La Unión Marital de Hecho.-

La familia no se funda de modo exclusivo a partir del matrimonio, sino que, en los términos del artículo 42 de la Carta Política, se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de celebrar el aludido contrato, o por la voluntad responsable de conformarla. En las dos modalidades, la familia tiene el carácter de núcleo fundamental de la sociedad y merece el amparo del ordenamiento jurídico (artículo 5 Constitución Política); ambas formas de constitución de la familia son legítimas frente al Estado y la sociedad; no hay lugar a discriminaciones por causa o con motivo del origen por el cual hayan optado quienes establecen la familia (Artículo 42 Carta Magna) y se comprometen responsablemente a conformar el grupo familiar, lo que, al amparo de la Constitución Política, resulta suficiente.

La unión marital de hecho que no se crea sólo en virtud del matrimonio, corresponde a una de las formas de constituir la familia. La unión libre de hombre y mujer o una pareja del mismo sexo, aunque no tengan entre sí vínculos de sangre ni contractuales formales, es objeto de protección del Estado y la sociedad, pues ella da origen a la institución familiar; es así como la propia Carta Política, en su artículo 42, legitima la familia natural, propugnando por la inviolabilidad de su honra, su dignidad e intimidad, y sienta las bases para lograr la absoluta igualdad en sus derechos y deberes; esquema constitucional, que reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad, otorgándole el mismo valor tanto a la

constituida a través de ceremonia religiosa o civil, como a la que tiene origen en la unión de hecho.

Para la configuración de la una unión marital de hecho el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, establece literalmente que:

*“A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que **SIN ESTAR CASADOS, HACEN UNA COMUNIDAD DE VIDA PERMANENTE Y SINGULAR.** Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.” (Mayúsculas, negrillas y subrayas del juzgado).*

De acuerdo con el texto transcrito, para que exista unión marital de hecho se requiere que concurren los siguientes requisitos:

i) unión de hecho de un hombre y una mujer; punto éste en el cual es necesario dejar sentado que este requisito legal de género fue revaluado por la Corte Constitucional, órgano jurisdiccional que en la Sentencia C-075 de 2007, determinó que los efectos de la precitada Ley deben extenderse a las parejas del mismo sexo.

ii.) que los citados hombre y mujer, o pareja homosexual, no se encuentren casados.

iii.) que hagan una comunidad de vida permanente y singular.

Respecto a los requisitos de **PERMANENCIA** y singularidad de la relación de la pareja que convive en unión marital de hecho La Corte Constitucional en la Sentencia C-257/15, proferida el 6 de mayo de 2015, de la que fue Magistrada Ponente la doctora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, se pronunció, en los siguientes términos:

*“En este orden de ideas, es legítimo concluir que el surgimiento de la unión marital de hecho no depende de un término concreto, **SINO DE LA VOLUNTAD PARA CONFORMARLA, DE LA SINGULARIDAD DE LA RELACIÓN, Y DEL ACOMPAÑAMIENTO CONSTANTE Y***

PERMANENTE, QUE PERMITA VISLUMBRAR ESTABILIDAD Y COMPROMISO DE VIDA EN PAREJA.

No obstante, el surgimiento de la sociedad patrimonial que regula las relaciones económicas de esta forma de familia, sí requiere un tiempo mínimo de dos (2) años para que sea presumida por ministerio de la ley o pueda ser declarada judicialmente o de manera voluntaria.". (*Mayúsculas, negrillas y subrayado del despacho*).

Precisamente, sobre la manera como se deben cumplir con los requisitos de **COMUNIDAD DE VIDA** permanente y singular, referido a la **COHABITACIÓN** como **COMO LA CONVIVENCIA DE ORDINARIO BAJO UN MISMO TECHO**, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tuvo oportunidad de pronunciarse en sentencia de 18 de julio de 2017 SC10295-2017, proferida dentro del proceso con Radicación N° 76111-31-10-002-2010-00728-01, donde fue Magistrado Ponente el doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, sentando la línea jurisprudencial que esa corporación viene aplicando desde el año 2000, así:

"Al respecto, es importante recordar que esta Corporación viene sosteniendo, como requisitos para la estructuración de la unión marital de hecho, que una pareja, no casada entre sí, desarrolle una comunidad de vida permanente, al señalar que:

*(...) la permanencia toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la **COMUNIDAD DE VIDA**, y excluye la que es meramente pasajera o casual; esta nota característica es común en las legislaciones de esta parte del mundo y se concreta aquí para efectos patrimoniales en dos años de convivencia única; e indudablemente atenta contra esa estabilidad y habrá casos en que la descarta el hecho mismo de que un hombre o una mujer pretenda convivir, como compañero permanente, con un número plural de personas, evidentemente todas o algunas de estas relaciones no alcanzan a constituir una unión marital de hecho.*

y que la comunidad de vida sea singular atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho, y para provocar conflictos mil para definir los efectos patrimoniales; si así fuera, a cambio de la seguridad jurídica que reclama un hecho social incidente en la constitución de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, se obtendría incertidumbre. (CSJ S-166 de

2000, rad. nº 6117, en el mismo sentido SC15173 de 2016, rad. 2011-00069-01).

En otro caso, aludiendo al mismo requerimiento, especificó:

*La permanencia, elemento que como define el DRAE atañe a la "duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad" que se espera del acuerdo de **CONVIVENCIA QUE DA ORIGEN A LA FAMILIA, EXCLUYENDO DE TAL ÓRBITA LOS ENCUENTROS ESPORÁDICOS O ESTADÍAS QUE, AUNQUE PROLONGADAS, NO ALCANZAN A GENERAR LOS LAZOS NECESARIOS PARA ENTENDER QUE HAY COMUNIDAD DE VIDA ENTRE LOS COMPAÑEROS.***

*La ley no exige un tiempo determinado de duración para el reconocimiento de las uniones maritales, pero obviamente "la permanencia (...) debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal" (...), **DE AHÍ QUE REALMENTE SE CONCRETA EN UNA VOCACIÓN DE CONTINUIDAD Y, POR TANTO, LA COHABITACIÓN DE LA PAREJA NO PUEDE SER ACCIDENTAL NI CIRCUNSTANCIAL SINO ESTABLE.***

Es por lo que esta Corporación explicó que tal condición "toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual" (...). Incluso, en otra decisión sostuvo que los fines que le son propios a la institución en estudio "no pueden cumplirse en uniones transitorias o inestables, pues, según los principios y orientaciones de la Carta Política, es la estabilidad del grupo familiar la que permite la cabal realización humana de sus integrantes y, por ende, por la que propende el orden superior" (CSJ SC de 5 ago. 2013, rad. 2008-00084-02).

"Es que dentro de las exigencias de la unión marital de hecho está la idoneidad de la alianza, es decir, que la pareja realmente quiera conformar una familia marital o, dicho en otros términos, que esté caracterizada por tratarse de un proyecto de vida, persistente en el tiempo compartiendo techo, lecho y mesa.

Así lo expuso esta Colegiatura al señalar:

La comunidad de vida, o comunidad vital o consorcio de vida, es pues un concepto que como acaba de apreciarse está integrado por elementos fácticos objetivos como la

*convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis, que unidos además a la descendencia común y a las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan, concretan jurídicamente la noción de familia. **DESTACA LA CORTE COMO DERIVADO DEL ÁNIMO A QUE SE HA HECHO REFERENCIA, DEBEN SURGIR DE MANERA INDUBITABLE ASPECTOS TALES COMO LA CONVIVENCIA DE ORDINARIO BAJO UN MISMO TECHO, ESTO ES LA COHABITACIÓN, EL COMPARTIR LECHO Y MESA Y ASUMIR EN FORMA PERMANENTE Y ESTABLE ESE DIARIO QUEHACER EXISTENCIAL, QUE POR CONSIGUIENTE IMPLICA NO UNA VINCULACIÓN TRANSITORIA O ESPORÁDICA, SINO UN PROYECTO DE VIDA Y HOGAR COMUNES QUE, SE INSISTE, NO PODRÍA DARSE SIN LA COHABITACIÓN QUE POSIBILITA QUE UNA PAREJA COMPARTA TODOS LOS ASPECTOS Y AVATARES DE ESA VIDA EN COMÚN. (CSJ S-239 DE 2001, RAD. N° 6721).***

Sobre los requisitos para la configuración de la **SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, hay que indicar lo siguiente:

La ley 54 de 1990, en su artículo 2º, modificado por el artículo 1º de la Ley 979 de 2005, dispone que se presume la existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros permanente y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

A) **CUANDO EXISTA UNIÓN MARITAL DE HECHO DURANTE UN LAPSO NO INFERIOR A DOS AÑOS**, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio.

B) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho. La Corte Constitucional en la sentencia C-700 del año 2013, declaró inexecutable el aparte del artículo 2º de la ley 54 de 1990, que exigía la liquidación de la sociedad conyugal, quedando vigente únicamente lo relacionado con el requisito de la disolución de la precitada sociedad conyugal.

Como puede observarse, si llega a acreditarse la existencia de la unión marital de hecho por un lapso no inferior a los dos años entre la pareja de compañeros permanentes, podemos entonces verificar lo relacionado con la presunción de existencia de la sociedad patrimonial, para cuya conformación también se exige que entre quienes la conforman no existan impedimentos legales para contraer matrimonio, o que existiendo dichos impedimentos en uno o en ambos compañeros, la sociedad o sociedades conyugales anteriores hubiesen sido "disueltas"; hipótesis legales que al respecto contempla el artículo 2o. de la ley 54 de 1990.

VI.- EL CASO CONCRETO:

Según se establece con la mera lectura de la demanda y la contestación que de la misma hizo el extremo demandado integrado por los herederos determinados de la causante MARIA ELENA QUINTERO GUZMAN, el punto a resolver por el juzgado en esta decisión, se circunscribe a establecer si en vida la mencionada difunta convivió en unión marital de hecho con el demandante JHON FREDY CHAMORRO JARAMILO, durante el lapso comprendido entre **EL 10 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2011 Y EL MES DE DE NOVIEMBRE DE 2017**, puesto que tanto el demandante como los demandados LEONARDO QUINTERO SERNA y MARIA BETTY GUZMAN HOLGUIN y, en otro ámbito, el dicho del testigo JUAN RAMÓN PEREZ CHICUÉ e incluso la misma nota de condolencia del Honorable Tribunal Superior de Buga, coinciden en asentar que JHON FREDY y MARIA ELENA, cohabitaron y por ende establecieron su hogar en la casa de propiedad de la señora MARÍA BETTY GUZMAN HOLGUIN, desde el mes de **DICIEMBRE DEL AÑO 2017** hasta el 19 de julio de 2018, día en que falleció la causante MARÍA ELENA QUINTERO GUZMAN,

Desde el inicio, el juzgado destaca que en el presente asunto existe una circunstancia de lugar que se constituye en un punto de referencia en lo que atañe a la valoración de la prueba, cual es el de ubicarse la casa de propiedad de la demandada MARIA BETTY GUZMAN HOLGUIN, inmueble que siempre fue habitado tanto por ésta como por su hija MARIA ELENA QUINTERO GUZMAN, como el **LUGAR DE RESIDENCIA** donde los

compañeros permanentes compartían **LECHO Y MESA**, puesto que allí es donde se dice por la parte actora, él y la causante tenían establecido su hogar.

Puesto de presente lo anterior, encuentra el despacho que los testigos presentados por la parte demandante no están en condiciones de aportar un dato preciso o, por lo menos, aproximado de la época en que se inició la cohabitación de la pareja, pues pese a que el Juzgado no puede desconocer el hecho de que efectivamente se demostró que desde mediados del año 2011 el demandante y la señora MARIA ELENA QUINTERO GUZMAN empezaron una relación sentimental, no por ello puede también colegirse una veracidad respecto a que, de igual manera, desde dicha época comenzaron a convivir bajo el mismo techo como compañeros permanentes, pues ninguno de los testigos, a saber: MARIA DEL PILAR DUQUE CIFUENTES, ALEJANDRO GIL ZUÑIGA, JUAN EUGENIO SANCHEZ y JUAN PABLO ROMERO TABARES, quienes si bien es cierto afirman que MARIA ELENA le administraba el dinero a JHON FREDDY o le guardaba carpetas de su trabajo en su casa, o que los vieran juntos en la calle o en reuniones, o que charlaran con ellos en su sitio de trabajo, como lo expusieron MARÍA DEL PILAR DUQUE CIFUENTES y los demás testigos de la parte demandante; tales referencias no son suficientes para descartar lo afirmado por MARIA BETTY GUZMÁN HOLGUÍN y LEONARDO QUINTERO SERNA, padres de MARIA ELENA QUINTERO GUZMÁN, quienes afirman que la cohabitación **CON COMUNIDAD DE LECHO** como parte integral de la convivencia de ordinario entre su hija y el demandante, solo vino a materializarse a partir del mes de diciembre del año 2017, previo el anuncio que en vida la hoy difunta le hiciera a su señora madre de la llegada a la casa donde ellas dos vivían, de su novio JHON FREDDY CHAMORRO JARAMILLO, quien se quedaría allí mientras se llevaban a cabo unos arreglos en la casa de la progenitora de este último.

Tórnase pertinente destacar, que aunque de seguro en apariencia la relación del demandante y la hoy fallecida MARIA ELENA QUINTERO GUZMAN, generaba entre sus amigos la impresión de existir un laso de convivencia marital entre ellos dos, en el que compartían colaboración económica y de trabajo, no le cabe duda a este juzgado que esa particular manera de la pareja compartir cosas propias de los compañeros permanentes, no conocérseles otra relación amorosa con persona diferente, pernoctar juntos

en viajes de paseo e incluso querer procrear descendientes, adoleció de manera grave y por mucho tiempo -exactamente hasta el mes de diciembre del año 2017-, del requisito de **COHABITACIÓN EN CUANTO A CONVIVIR DE ORDINARIO COMPARTIENDO LECHO**, según lo manifiestan los padres de la causante, su hermana LUZ STELLA QUINTERO GUZMAN, sus amigas y personas allegadas al hogar de MARIA ELENA QUINTERO GUZMAN y de su progenitora MARIA BETTY GUZMAN HOLGUIN; pues según puntuales manifestaciones de los testigos NELLY PAOLA ARENAS POTES, DANIS CAICEDO MORENO, CARLOS HERNANDO MELO ESCOBAR y KATHERINE PEREZ CORREA, personas que de varios años atrás conocieron no solamente a la fallecida MARIA ELENA QUINTERO, sino también a la demandada MARÍA BETTY GUZMAN, propietaria de la casa que madre e hija habitaban, el demandante JHON FREDY CHAMORRO JARAMILLO solo empezó a cohabitar en dicho inmueble con la causante a partir del mes de diciembre del año 2017.

Destaca el juzgado que las declarantes NELLY PAOLA ARENAS, DANIS CAICEDO MORENO y KATHERINE PEREZ CORREA, conocieron a MARIA ELENA QUINTERO GUZMÁN antes que ésta iniciara su noviazgo con el demandante JHON FREDDY CHAMORRO JARAMILLO y, como situación de relevante importancia para este asunto, todas coinciden en indicar que el inmueble donde aquella habitaba era también el lugar de habitación de su señora madre MARIA BETTY GUZMAN, quien a la sazón también era la titular del derecho real de propiedad; sitio que a diferencia con los testigos citados por la parte demandante, ellas sí frecuentaban de manera regular la referida casa porque allí era el lugar donde ambas mujeres tenían establecido su domicilio y lugar de residencia, donde ocasionalmente los testigos pudieron quedarse a dormir o a utilizar el cuarto de la obitada para conciliar la siesta, según la reseña que se hizo en el acápite de pruebas de esta providencia de los testimonios de DANIS CAICEDO MORENO y CARLOS HERNANDO ESCOBAR MELO; actos de hospitalidad que de acuerdo con las reglas de experiencia, solamente se tienen con personas muy allegadas al entorno familiar, a quienes se les permite utilizar las camas y cuartos de quienes lo conforman.

La Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC15173-2016 del 24 de octubre de 2016, fue clara en determinar que ocasionalmente entre compañeros

permanentes se puede prescindir de vivir bajo el mismo techo o incluso de las relaciones sexuales, exigiéndose que para dicha eventualidad se actúe bajo determinadas situaciones que así lo obliguen, como por ejemplo que uno de los compañeros deba trabajar en un lugar diferente al del domicilio de ambos, o que se prescinda sostener las relaciones sexuales cuando éstos se encuentran en una avanzada edad.

En esa ocasión dijo la Corte:

"Lo esencial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad.

*5.3.3. El requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, **LA COHABITACIÓN** o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados*

*Así, por ejemplo, la procreación o el trato carnal es factible que sea el resultado de disposición o de concesión de los miembros de la pareja, o impuestas por distintas razones, por ejemplo, impotencia o avanzada edad, etc., sin que por ello la comunidad de vida desaparezca, porque de ese modo dos personas de la tercera edad no podrían optar por la unión marital; **TAMPOCO, NECESARIAMENTE, IMPLICA RESIDIR CONSTANTEMENTE BAJO EL MISMO TECHO, DADO QUE ELLO PUEDE ESTAR JUSTIFICADO POR MOTIVOS DE SALUD; O POR CAUSAS ECONÓMICAS O LABORALES, ENTRE OTRAS, CUAL OCURRE TAMBIÉN EN LA VIDA MATRIMONIAL** (artículo 178 del Código Civil); y la socialización o no de la relación simplemente facilita o dificulta la prueba de su existencia.*

La presencia de esas circunstancias no puede significar el aniquilamiento de los elementos internos de carácter psíquico en la pareja que fundan el entrecruzamiento de voluntades, inteligencia y afectos para hacerla permanente y duradera, pero que muchas veces externamente no aparecen ostensibles por circunstancias propias de los compañeros permanentes, por ejemplo, la cercanía en el parentesco, la diferencia de edades, las discriminaciones de género, la fuerza mayor, el caso fortuito o la satisfacción de las necesidades para la propia comunidad familiar,

como cuando uno o ambos deben perentoriamente aceptar un empleo o un trabajo lejos del domicilio común, eso sí, conservando la singularidad.”

El juzgado no niega que aunque en este proceso se comprobó que entre el señor JHON FREDDY CHAMORRO y MARÍA ELENA QUINTERO, se inició una relación sentimental estable de noviazgo desde el año 2011, no hay ninguna razón valedera que justifique o, mejor, que amerite pasar por alto la cohabitación bajo un mismo techo, que al decir de las testigos NELLY PAOLA ARENAS POTES, DANIS CAICEDO MORENO y el testigo OSCAR EMILIO BEJARANO COBO, el único motivo por el cual los mencionados compañeros no decidieron cohabitar tuviera como causa la mera voluntad del demandante JHON FREDY CHAMORRO JARAMILLO de no formalizar la mencionada relación; pues estando ambos domiciliados y laborando en esta ciudad de Guadalajara de Buga, no existía entonces ninguna causa **DE SALUD, ECONÓMICA O LABORAL**, o cualquier otra situación extraordinaria que impidiera a los enamorados establecer su residencia en un lugar común con total normalidad, tal como lo hicieron a partir del mes de diciembre del año 2017

Al respecto, la Corte ha expresado:

“Es que dentro de las exigencias de la unión marital de hecho está la idoneidad de la alianza, es decir, que la pareja realmente quiera conformar una familia marital o, dicho en otros términos, que esté caracterizada por tratarse de un proyecto de vida, persistente en el tiempo compartiendo techo, lecho y mesa.

Así lo expuso esta Colegiatura al señalar:

La comunidad de vida, o comunidad vital o consorcio de vida, es pues un concepto que como acaba de apreciarse está integrado por elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis, que unidos además a la descendencia común y a las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan, concretan jurídicamente la noción de familia. Destaca la Corte cómo derivado del ánimo a que se ha hecho referencia, deben surgir de manera indubitable aspectos tales como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica no

*una vinculación transitoria o esporádica, **SINO UN PROYECTO DE VIDA Y HOGAR COMUNES QUE, SE INSISTE, NO PODRÍA DARSE SIN LA COHABITACIÓN QUE POSIBILITA QUE UNA PAREJA COMPARTA TODOS LOS ASPECTOS Y AVATARES DE ESA VIDA EN COMÚN.*** (CSJ S-239 de 2001, rad. nº 6721). (negrillas fuera de texto).

Igualmente observa el juzgado, que no obstante que dentro del proceso existen copias de las Historias Clínicas donde se constata que por parte de MARÍA ELENA QUINTERO GUZMAN y el demandante JHON FREDY CHAMORRO JARAMILLO, se estaban realizando tratamientos de fertilidad, dicha prueba por sí sola y de manera insular, no da plena certeza que esa época coincida con el inicio de la COHABITACIÓN de la pareja, pues siguiendo la regla de la apreciación de la prueba en conjunto, consagrada en el artículo 176 del Código General del Proceso, aunque la prueba testimonial allegada por la parte demandante podía servir de refuerzo a un hecho tan trascendental, ésta no tiene la fuerza suficiente para demostrar de manera fehaciente que JHON FREDY y MARÍA ELENA cohabitaron bajo el mismo techo desde el 10 de septiembre del año 2011 hasta el mes de diciembre de 2017, puesto que tanto los relatos como la razón de la ciencia del dicho de los testigos MARIA DEL PILAR DUQUE CIFUENTES, ALEJANDRO GIL ZUÑIGA, JUAN EUGENIO SANCHEZ y JUAN PABLO ROMERO TABARES, no permiten acreditar una cercanía y regularidad de visitas de ellos al hogar materno de la causante, que es precisamente la misma casa en la que se dice vivían los compañeros permanentes, cercanía que por el contrario si existía con los testigos presentados por la parte demandante; pues basta decir al respecto, que aunque la mayoría de los testigos citados por la parte actora coinciden en hacer énfasis en torno a que veían a la pareja mercando en el denominado “mercado campesino”, no refieren un motivo que los llevara a visitar de manera regular la vivienda de la pareja, que es precisamente ese aspecto el que constituye el eje de discusión en este asunto; ya que en el caso de la señora MARÍA DEL PILAR DUQUE CIFUENTES se remite a hacer hincapié en relaciones de trabajo y compartir en reuniones y paseos con la pareja; relaciones de trabajo que también son referidas por JUAN PABLO ROMERO TABARES, quien dijo que en el año 2012, MARIA ELENA le comentó que tenía una relación más cercana con JHON FREDDY y que él había comenzado a quedarse en la casa de ella y ella en la casa de él; mientras que por el lado de ALEJANDRO GIL ZUÑIGA y JUAN EUGENIO SANCHEZ, su relación giraba

en torno al alquiler de películas y venta de lociones, sin que tampoco se haga una referencia concreta al hecho de compartir momentos hogareños con los pretensos compañeros permanentes.

Conclusión.-

De todo lo hasta aquí dicho, concluye el juzgado que en el presente proceso quedó establecido que los compañeros permanentes JHON FREDDY CHAMORRO JARAMILLO y la hoy fallecida MARÍA ELENA QUINTERO GUZMAN, conformaron una unión marital de hecho, haciendo una comunidad de vida permanente y singular durante el lapso comprendido entre el 1º de diciembre del año 2017 y el 19 de julio de 2018; pues la falta de cohabitación no permitió que de dicha unión marital se formara durante el período comprendido entre el 10 de septiembre del 2011 y el mes de noviembre del año 2017; declaratoria que por comprender un tiempo de convivencia en unión marital de hecho inferior a dos 2 años, repercute nocivamente en la declaración de la existencia y disolución de la sociedad patrimonial entre los precitados compañeros permanentes, por no cumplir con el mínimo del requisito temporal previsto en el artículo 2º la ley 54 de 1990 para su configuración.

Sin entrar en más consideraciones, este Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) DECLARAR que entre el señor JHON FREDDY CHAMORRO JARAMILLO y la hoy fallecida MARÍA ELENA QUINTERO GUZMAN, existió UNIÓN MARITAL DE HECHO que inició el 1º del mes de diciembre del año 2017 y culminó el 19 de julio de 2018, fecha en la que falleció la compañera.

2º) NEGAR la pretensión de declaratoria de existencia y disolución de la sociedad patrimonial entre los compañeros

permanentes JHON FREDDY CHAMORRO JARAMILLO y MARÍA ELENA QUINTERO GUZMÁN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3º) ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el libro de varios de la Registraduría Municipal del Estado Civil (Decreto 21568 de 1970. Art. 1 modificado por el Art. 77 de la Ley 962 de 2005), y en el registro civil de nacimiento de JHON FREDY CHAMORRO JARAMILLO, bajo indicativo serial 3174129, inscrito en la Notaria Primera del Circulo de Buga - Valle.

4º) ABSTENERSE de condenar en costas, por cuanto las pretensiones prosperaron parcialmente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

HUGO NARANJO TOBÓN

NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN

ESTADOS ELECTRONICOS No. 10

HOY 04 de Febrero de 2021 A LAS 07:00 A.M.

EL SECRETARIO Julio Andrés Galeano Pareja

Firmado Por:

HUGO NARANJO TOBON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCO DE FAMILIA BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13082985443a39d1d8f131c3c2c09ae2969e22c7cfc820c829f34d98a91c2fc3**
Documento generado en 03/02/2021 03:30:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>